

## **COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM**

### **RESOLUCIÓN Nº 15-2021/2022**

En la ciudad de Granada, a veintiocho de abril de 2022, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Francisco Manuel López Sánchez, en nombre y representación del C.D. Balonmano Los Alcores, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 22 de marzo de 2022, en su Acta Nº 15/2021-2022, adopta el siguiente acuerdo:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 18 de marzo de 2022, El Club Bm. Viso remite correo electrónico a la Delegación Sevillana de la F.A.BM., solicitando la retirada del equipo senior masculino de la competición de la Copa de Federación debido a la falta de entrenador y de jugadores suficientes.

**SEGUNDO.** - A la vista de lo anterior, mediante resolución de 22 de marzo de 2022, en su Acta nº 15/2021-2022, acordó:

*“Sancionar al Club BM, Viso con multa de trescientos euros (300,00€), ya que se ha retirado el equipo una vez realizada la inscripción, confeccionado los calendarios de la misma y habiendo dado comienzo la misma, habiéndosele aplazado el partido de la primera jornada. Art. 38.5 A.D.D.”*

**TERCERO.** - Contra la resolución citada, con fecha de entrada de 30 de marzo de 2022, registro nº 135, D. Francisco Manuel López Sánchez, en nombre y representación del C.D. Balonmano Los Alcores solicitando la reducción de la sanción de multa al mínimo posible o testimonial de UN (1) EURO.

**CUARTO.** - El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Francisco Manuel López Sánchez, en nombre y representación del C.D. Balonmano Los Alcores, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 22 de marzo de 2022, en su Acta Nº 15/2021-2022, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

**SEGUNDO.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**TERCERO.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

**CUARTO.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Juez Único de Competición de la Delegación Sevillana de Balonmano., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**QUINTO.** - Sobre el fondo del asunto, analizando el escrito de apelación, debemos primeramente recordar la normativa que establece las obligaciones que los clubes adquieren una vez afiliados a la F.A.BM., recogidas tanto en el artículo 80 de los Estatutos como en el art. 9 del R.G.C de la F.A.BM..

Que tanto en cumplimiento de los deberes por parte de los clubes afiliados a la F.A.BM., como en cumplimiento del principio *pro competitio*, que antepone la pureza y defensa de la competición deportiva a la existencia de incluso una mayor seguridad jurídica, teniendo como razón de ser la necesidad de preservar el normal desarrollo de las competiciones, convirtiendo la competición en un bien jurídico preferente, debemos atender a lo recogido en la normativa que rige esta competición. En concreto, debemos atender al artículo 38.5 del A.D.D. de la F.A.BM., el cual recoge que *la retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial y será sancionado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, esto es, con la expulsión del equipo de la competición y la pérdida o descenso de categoría deportiva, si procede, y con multa de hasta cinco mil un euros.*

Que, la sanción interpuesta por el Juez Único de Competición ya está teniendo en cuenta la situación post pandémica, pues viendo que se establece una multa de hasta cinco mil un euros para este tipo de infracciones consideradas como muy graves, se establece la misma en su mitad inferior, aún teniendo constancia del aplazamiento del partido de la primera jornada. Así, este Comité entiende que, en virtud de preservar la pureza y el normal desarrollo de la competición deportiva, así como el principio de seguridad jurídica, no puede desatender lo establecido en reglamento y anexo de disciplina deportiva de la F.A.BM., y reducir la sanción de multa al mínimo de 1 euro creando con ello un precedente poco ético en esta federación.

En cuanto a los argumentos recogidos en el escrito del recurrente, apreciamos incongruencias varias, respecto a los motivos 1 y 2, el recurrente indica de en un espacio de cinco días, desaparece por completo el compromiso por parte de los entrenadores, así como de los jugadores que inicialmente, parece ser, iban a disputar la copa. Sin embargo, no se aclaran cuáles son los motivos que llevan a situarse en una situación tan drástica.

En segundo lugar, en el punto tercero, menciona una reunión extraordinaria de Junta Directiva, de la cual habría sido significativo poder contar con el acta de la misma, que podría haber ayudado a conocer los verdaderos motivos de la alegada “*situación de crisis profunda de la entidad*”. Así, no dudando de lo reflejado por el recurrente en su escrito, debemos insistir en que no contamos con medios de prueba suficientes para poder conocer la situación económica de este club.

Si bien, respecto al punto sexto, este Comité entiende que una decisión de tal índole suele venir forzada por diferentes factores internos o externos, ello no es óbice para no aplicar lo recogido en la normativa de la F.A.BM.

En adición, el recurrente adjunta una resolución emitida por este mismo Comité, en noviembre de 2020, sin especificar nada al respecto. No obstante, vemos oportuno pronunciarnos, pues, aunque es un asunto similar al que ahora tratamos, se dio en unas condiciones y en una situación diferente a la actual. En primer lugar, además de que los motivos para retirar al equipo de la competición fueron diferentes, cuestión que no cabe debatir en este momento, esa resolución se emite estando en Estado de Alarma, lo que supone tomar decisiones extraordinarias para paliar situaciones extraordinarias, algo que ni debe ni puede servir como precedente para ignorar lo que recoge tanto el R.G.C. como el A.D.D. de la F.A.BM.,

Por todo lo anterior, debemos inadmitir los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito, corroborando el fallo del Juez Único de Competición de la Delegación Sevillana de Balonmano.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Francisco Manuel López Sánchez, en nombre y representación del C.D. Balonmano Los Alcores, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de

Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 22 de marzo de 2022, en su Acta N° 15/2021-2022, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

**Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos**

**Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero**

**FIRMADO EN ORIGINAL**

**PRESIDENTE**

**COMITÉ APELACIÓN**

**SECRETARIO**